

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, y el memorial allegado de parte del apoderado de la demandante, quien indica haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Agosto 11 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2020-00455-00

INTERLOCUTORIO No.1453

Jamundí, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

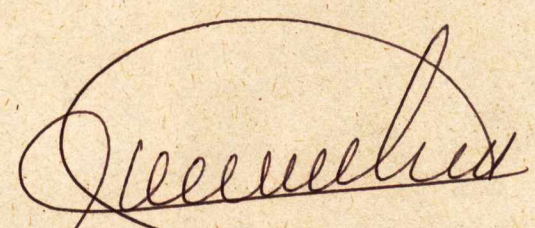
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que tenga por realizada la notificación a la parte demandada JOSE LUIS GARCIA RENGIFO, a LA Dirección AV 6BIS No. 27NORTE 21 ROYAN DE COLOMBIA LTDA, aportando la constancia del envío de dicha notificación a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, y a pesar de que se allega certificación del envío de dicha comunicación y su entrega, no se allega constancia de la notificación que contempla el art. 292 del C.G. del Proceso, con la entrega de las copias de la demanda con sus anexos debidamente cotejados por la empresa de correos; por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación de la demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del Proceso, o con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2021/00032

INTERLOCUTORIO No. 1436

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Agosto Once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCO W, contra el señor DAVID ALCIDES DIAZ CORREA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO W., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor DAVID ALCIDES DIAZ CORREA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No. 046PG0400083, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.339 del 03 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante, providencia que fue corregida mediante interlocutorio No. 652 del 13 de abril de 2021

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado **DAVID ALCIDES DIAZ CORREA** de conformidad con el Código General del Proceso procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA las comunicaciones del art. 291, a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y como quiera que de dicha empresa certificó que la parte demandada si recibió el correo en dicha dirección, se procedió a enviar el aviso de que trata el art. 292, allegando de la misma empresa de correo, la certificación de haberse recibido en dicha empresa las comunicaciones con sus anexos, entendiéndose surtida la notificación, el 25 de marzo de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la

definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base I recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor DAVID ALCIDES DIAZ CORREA, y a favor del BANCO W, en los términos indicados en el mandamiento

de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Rivera', with a large, sweeping initial 'C'.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Agosto 11 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00735-00
INTERLOCUTORIO No. 1437
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **OLIVIA ORDOÑEZ BURBANO**, ella apoderada del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega del **AVISO EFECTIVO** dirigido a la demandada.

Para la notificación de la demandada OLIVIA ORDOÑEZ BURBANO, se aportó constancia de su notificación, habiéndose surtido la misma mediante comunicado remitido a la dirección electrónica, jhonathandaniela464@gmail.com, recibida el **día 03 de febrero de 2022**.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020, habiendo transcurrido el término de traslado sin que la demandada haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el título valor adosado con la demanda, el siguiente:

- Febrero 04 y 07 de 2022. Término dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de junio de 2020.
- Febrero 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, y 21 de 2022. Término del traslado para contestar la demanda.

En consecuencia, se tendrá al demandado notificado mediante **AVISO**.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: **que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca**; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE las constancias de entrega efectiva del aviso remitido a la dirección electrónica.

SEGUNDO: TENGASE a la demandada, señora **OLIVA ORDOÑEZ BURBANO**, mediante **AVISO** desde el día **03 de febrero de 2022**, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tachó de falso el título valor aportado al proceso.

TERCERO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Rivera', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Santiago Giraldo Cardona sucesor procesal Rad: 2012-00422. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver sobre el incidente de nulidad por pérdida de competencia efectuada por el apoderado judicial del sucesor procesal. Sírvasse proveer.

Agosto, 11 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447
Radicación No. 2012-00422-00

Jamundí, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del sucesor procesal demandado, ha impetrado incidente de nulidad por perdida de competencia de este despacho judicial para el conocimiento del proceso de la referencia, ello con fundamento en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, realizando una relación cronológica de la mayoría de las actuaciones procesales surtidas en el plenario, y afirmando que al haber sido admitida la presente acción en fecha 07 de septiembre de 2012, y notificada al demandado en fecha 02 de febrero de 2014, la contabilización del termino de que se ocupa el art. 121 procesal, empezó a correr a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, y habida cuenta que acaeció circunstancia de interrupción procesal, aquel feneció en fecha 22 de agosto de 2017.

Por su parte, una vez efectuado el traslado del incidente propuesto fuera de audiencia, el apoderado del extremo ejecutante solicita denegar de plano la nulidad impetrada por el apoderado del sucesor procesal en tanto que, si bien es cierto la demanda fue presentada en septiembre 05 de 2012, la judicatura dictó sentencia el 18 de septiembre de 2014, y que la Ley 1564 de 2012 entro en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

Para resolver se,

CONSIDERA

Sea lo primero decir que el artículo 625 del C.G.P., sobre el tránsito legislativo con respecto al Código de Procedimiento Civil, señaló diferentes hitos de aplicación para el proceso. La regla general es que el C.P.C., sigue rigiendo hasta determinado momento procesal, dependiendo de la etapa en que se encontraba al 01 de enero de 2016. Así, para el proceso ejecutivo, las reglas son: (i) si a 01 de enero de 2016 no se ha vencido el término para proponer excepciones, se aplicará el C.P.C., solo hasta su vencimiento. (ii) Si a 01 de enero de 2016 ha precluido el traslado para proponerlas, el trámite se adelantará con base en el C.P.C. hasta proferir sentencia o auto de segur adelante, una vez cumplido ello el proceso seguirá conforme a las reglas del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, no hay lugar a duda que todo el trámite procesal, desde su presentación hasta la sentencia, se surtió en vigencia de la legislación anterior, y que por tanto no hay lugar a discusión acerca de la aplicatoriedad de la vigencia normativa o del tránsito de legislación en los ritos surtidos en este asunto, más aun cuando del artículo 624 del C.G.P., se extrae la prevalencia normativa de las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Ahora, el apoderado judicial trae incidente de nulidad en razón a que, según su dicho, la judicatura ha rebasado el término legal y perentorio que dispone la norma vigente a partir del 01 de enero de 2016, esto es, el artículo 121 del C.G.P., frente a lo cual esta instancia debe recordar al togado que la legislación anterior que gobernaba los asuntos civiles, no contenía en sus disposiciones normativas el principio de duración razonable dentro del proceso, de manera que se procurara por una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, pues este tan solo fue incluido por el legislador en la Ley 1564 de 2012, siendo entonces, como arriba se dijo, que todo el trámite procesal que nos ocupa desde su presentación hasta la emisión de la sentencia, se surtió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, mal hace el togado al requerir la aplicabilidad de norma posterior a etapas procesales plenamente fenecidas, más aun cuando, como se ha decantado, la prevalencia normativa se impone a etapas procesales que tienen lugar a partir del momento en que las leyes empiezan a regir.

En gracia de discusión, la judicatura encuentra procedente también aclarar al apoderado judicial que aún en tratándose de procesos sometidos al principio de duración razonable, el termino de treinta (30) días para calificación y notificación de la demanda, contenido en el art. 90 del C.G.P., se refiere, sin lugar a dudas, al demandante, o dicho de otra manera, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado a la parte actora dentro de aquel termino, de manera que el juzgador no sea acreedor de la sanción consistente en que vencido este, para efectos de la perdida de competencia se computara desde el día siguiente a su presentación, pues lo contrario, vale decir, que sea el demandado quien deba ser notificado en dicho lapso, resultaría completamente desproporcionado y atentatorio contra el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante.

Adicionalmente, y continuando en esa misma línea de lo obrante en el plenario se extrae que mediante auto interlocutorio No. 128 del 05 de febrero de 2014, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D), y que el 18 de septiembre de 2014 se profirió sentencia No. 024 declarándose no probadas las excepciones propuestas y ordenándose seguir adelante con la ejecución, habiendo entonces transcurrido entre una y otra tan solo seis (06) meses, se cumplió, aun sin ser un imperativo legal, con la finalidad de duración razonable de los procesos traída por el legislador a partir de la vigencia del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de perdida de competencia, presentada por el apoderado judicial del sucesor procesal, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMES todas las actuaciones dentro de la radicación 2012-00422.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ac753d14426a87becf2e3ccb97da901957fc83e6487920b1bc34deac905e36**

Documento generado en 11/08/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2014-00475**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los once (10) días del mes de agosto de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Grupo Consultor Andino S.A.S. Demandado: Gloria Cortes de González. Rad. 2014-00475. Abg. Carlos Alfredo Barrios Sandoval. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado ejecutante, solicitando el desistimiento de los efectos de la sentencia, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Agosto, 11 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446
RADICACION: 2014-00475-00
Jamundí, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de apoderado judicial, manifestando que en consideración a la imposibilidad de llevar el proceso a otra instancia judicial debido a la ausencia de medidas de embargo efectivas, se desiste de los efectos de la sentencia favorable al tenor del numeral 3° del artículo 316 del C.G.P., y toda vez que se ha cumplido con el traslado al extremo ejecutado, sin que se haya presentado oposición alguna, el despacho advierte que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por la norma en comento, por lo tanto se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE, de la presente acción **EJECUTIVA SINGULAR**, conforme a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, como quiera que las solicitadas desde el inicio de la ejecución no fueron decretadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46336ac94ddf2f1ff3427747f5fe47f699e9f1040ea2a203bef1e67e4b8eaf1**

Documento generado en 11/08/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: María Danelly Osorio Román. Demandado: Elizabeth Varón Hurtado, Central de Inversiones S.A.S y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2017-00239. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con constancias de notificación personal a la parte demandada conforme al art. 08 del Decreto L. 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Agosto, 11 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2017-00239-00

Auto Interlocutorio No. 1448

Jamundí, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Advirtiéndolo dicho en el informe secretarial, tenemos que se allega por parte del abogado de la parte interesada, comprobantes de la práctica de las diligencias de notificación personal al acreedor hipotecario, conforme al art. 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mismas que fueron realizadas por la empresa de mensajería **e-entrega**, que presta servicios de notificación electrónica, y que fueron enviadas al correo electrónico financiera@cisa.gov.co, dirección electrónica diferente a la obrante en el certificado de matrícula de sucursal nacional de Cámara de Comercio de esa entidad, no obstante, y toda vez que se ha aportado dentro del término legal para ello, contestación a la demanda por parte de Central de Inversiones S.A., a través de apoderado judicial, la judicatura obviará esa ritualidad procesal, teniendo por notificado al acreedor hipotecario y agregando al plenario para que obre y conste dicha contestación.

Por otro lado, verificadas las actuaciones procesales al interior de este asunto, se tiene que mediante auto del 30 de agosto de 2019 se designó al abogado Libardo Porras Sarache como curador ad litem de la demandada Elizabeth hurtado y personas inciertas e indeterminadas, y que con interlocutorio No. 491 del 18 de marzo de 2022, se le requirió a fin de que concurriera de **inmediato** al proceso a asumir el cargo, lo que no ocurrió, por lo tanto, este despacho judicial lo requerirá **por tercera vez**, advirtiéndole que de no aceptarse el nombramiento dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación, salvo excepción dispuesta en el núm. 7 art. 48 del C.G.P., se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE EN EL EXPEDIENTE los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal al acreedor hipotecario, así como el escrito a través del cual contesta la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **LIBARDO PORRAS SARACHE**, portador de T.P 35.397 del C.S.J, designado en el presente proceso como CURADOR AD-LITEM de la demandada ELIZABETH CERON HURTADO y demás personas inciertas e indeterminadas a fin de que concurra de **INMEDIATO** al proceso a asumir el cargo, salvo excepción dispuesta en el núm. 7 art. 48 del C.G.P, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a fin de que se investigue la presunta comisión de conducta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aede354f8f26cecbaa38f0cde14219c262f182e8365d5bb5087c2a6b53dd7bf9**

Documento generado en 11/08/2022 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Zoraida Correa Cruz. Demandado: Fernando Bastidas Parra y otros. Rad: 2018-00750. A despacho del señor Juez el presente son recurso de reposición en subsidio de apelación elevado por la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

Agosto, 11 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450
Radicación No. 2018-00750-00

Jamundí, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de sustanciación de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la SNR, y se requirió para que fuera aportado Certificado Especial del inmueble objeto de demanda.

Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que en la referida providencia nada se dijo sobre su solicitud de dar continuidad con los trámites procesales allegada el 20 de abril de 2022, que se le requirió Certificado Especial en consideración de la respuesta de SNR, misma que, afirma, fue una prueba oficiosa que considera innecesaria, y que adicionalmente el documento que se le requiere fue aportado oportunamente con la presentación de la demanda en cumplimiento del artículo 375 del C.G.P.

Por otra parte la recurrente manifiesta que toda actuación adelantada por la judicatura dentro de este proceso se encuentra viciada de nulidad, en razón a haber ocurrido pérdida de competencia por vencimiento de términos para proferir sentencia de primera instancia, máxime cuando el despacho hizo uso de la prórroga de términos mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

Para resolver se,

CONSIDERA

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Así, y para el caso que nos ocupa, la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 100, dispone el trámite que se deberá surtir dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de un NNA, determinando en su inciso 10, que vencido el término de seis (6) meses con que dispone la autoridad administrativa para fallar, o el término de diez (10) días sin que se hubiese resuelto el recurso de reposición, dicha autoridad perderá competencia debiéndolo remitir al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica en un término de dos (2) meses, el cual a voces del inciso 11 *ibídem*, se cuenta a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

Continuando con ese empeño el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto dispone tal norma que:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,

...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

...

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Se subraya)

A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho, es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de éste despacho judicial, como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante.

Se tiene entonces que mediante la sentencia **STC10758-2018, la Corte Suprema**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en ésta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte, la **Corte Constitucional en Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Y **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

“... i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales

ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la actuación surtida en este proceso:

- 1.- El Proceso fue radicado el 25 de octubre de 2018, y avocado su conocimiento el día 19 de noviembre del mismo año.
- 2.- El 19 de noviembre de 2018 se surtió la inscripción de la demanda.
- 3.- El 07 de diciembre de 2018 se hizo entrega de listado emplazatorio.
- 4.- el 13 de diciembre de 2018 se realizó notificación personal al demandado.
- 5.- El 15 de enero de 2019 se presentó contestación de la demanda.
- 6.- El 17 de enero de 2019 se aporta edicto emplazatorio.
- 7.- El 17 de enero de 2019 apoderada demandante aporta certificado de tradición en donde consta inscripción
- 8.- El 03 de julio de 2019 apoderada demandante aporta notificación artículo 292 C.G.P.
- 9.- El 09 de julio de 2019 apoderado de acreedor hipotecario solicita dirección de notificación del demandado.
- 11.- El 12 de agosto de 2019, mediante auto interlocutorio 1438 del 08 de agosto de 2019 se requiere a los demandados.
- 12.- El 08 de agosto de 2019 se designa curador ad litem.
- 13.- El 11 de septiembre de 2019 se notifica a curador ad litem.
- 14.- El 20 de agosto de 2019 apoderado del demandado responde parcialmente a requerimiento previo del despacho.
- 15.- El 22 de octubre de 2019 se realiza Inclusión en el Registro de Procesos de Pertenencia.
- 16.- El 27 de septiembre de 2019 curador ad litem contesta la demanda
- 17.- El 20 de enero con auto interlocutorio de 0044 se agrega sin consideración poderes y contestación.
- 18.- El 28 de enero de 2020 se corre traslado de contestación a la demanda.
- 19.- El 04 de febrero de 2020 apoderada demandante descorre la contestación a la demanda.
- 20.- 04 de marzo de 2020 convoca a audiencia para el 04 de agosto de 2020.
- 21.- Suspensión de términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020**
- 22.- Audiencia 372 del 04 de agosto de 2020, no pudo ser realizada en razón a los traumatismos generados por la pandemia covid 19.
- 23.- Auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2020 convoca nuevamente a audiencia del 372 para el día 28 de octubre de 2020 a las 8:30 am, llegada fecha y hora, la parte demandada manifestó que había entendido que se les enviaría una citación a los correos electrónicos, como en oportunidad anterior se había realizado y no se hizo, por lo tanto el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes y de acuerdo a la reciente adaptación a la virtualidad en la administración de justicia, el despacho considera prudente y pertinente fijar nueva fecha para su realización, fijándose para el 03 de diciembre de 2020 8:00 a.m: <https://manage.lifesize.com/singleRecording/18562f9b-857e-441f-8520-99c86fb0a388>
- 24.- Audiencia fijada para el día 03 de diciembre de 2020, no fue posible llevarse a cabo debido a realización de audiencia de libertad por vencimiento de términos en ejercicio de funciones de control de garantías, SPOA 761116000000201900110-00.
- 25.- Auto del 14 de diciembre de 2020, este despacho judicial decreta prorroga de que trata el inciso 5º, del art 121 del CGP.

- 26.- El 22 de abril de 2021 apoderado de acreedor hipotecario renuncia al poder.
- 27.- Auto interlocutorio 1765 del 13 de septiembre de 2021, acepta renuncia al mandato de abogado José Willer López Montoya.
- 28.- El 27 de septiembre de 2021 se remite oficio circular No 1149 dirigido a Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad administrativa especial de atención integral a víctimas e Instituto Agustín Codazzi.
- 29.- Auto interlocutorio 1887 del 29 de septiembre de 2021, convoca nuevamente a audiencia para el 06 de diciembre de 2021, misma que no pudo llevarse a cabo en razón del traslado de despacho judicial de la Juez titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 30.- El 30 de diciembre de 2021, Superintendencia de Notariado y Registro emite respuesta en relación al inmueble con Mi 370-561720.
- 31.- El 20 de abril de 2022 apoderada demandante solicita continuar con los trámites del proceso.
- 32.- Auto del 12 de mayo de 2022, pone en conocimiento de la parte demandante de respuesta allegada por SNR y requiere para que sea portado Certificado Espacial del bien a usucapir.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en fecha **17 de diciembre de 2021** se dio inicio a la vacancia judicial, retomándose labores el **11 de enero de 2022**.

Se tiene entonces que de la lectura de la sentencia de inexecuibilidad diáfano resulta que al integrar normativamente, ese artículo 121 inciso 6 con el artículo 136 del CGP como lo manda aquella sentencia, en éste caso la potencial pérdida de competencia y consecuente nulidad que avizora la apoderada demandante, fue saneada, esto es desde el mismo 20 de abril de 2022, pues la parte actuó en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada, es decir actuó sin proponerla.

Por si fuera poco, podemos afirmar sin lugar a equivocarnos que en este proceso, como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación estricta de esta norma, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales prevalecen sobre las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues es bien sabido de su carácter imperativo por ser protectoras de derechos fundamentales, ello sin contar con los tramites de Restablecimientos de derechos de NNA, que también gozan de prevalencia para su definición, así como los asuntos asignados al despacho en ejercicio de su función de Control de Garantías, lo que trae como consecuencia la congestión de los despachos judiciales, de tal manera que en ese aspecto, hubo sendos tramites especiales o preferentes, operando aquí la excepción consagrada en el mismo artículo 121 **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia”**

Se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia, y en consecuencia, tampoco a decretar nulidad alguna, pues si bien objetivamente aún la judicatura no ha dictado sentencia, ello sucedió en razón a circunstancias que arriba ha sido plenamente justificadas en la relación cronológica de lo ocurrido al interior del trámite procesal, y pese a que ha ocurrido el acaecimiento del termino en sentido objetivo, la parte demandante que hoy alega la pérdida de competencia, ha convalidado toda actuación surtida desde aquella fecha, pues actuó presentando

memoriales sin proponer lo que nos ocupa, y en consecuencia la mentada nulidad, se itera, ha quedado convalidada cualquier posible nulidad en que se haya podido incurrir.

Decantado como ha sido lo anterior, esta instancia procede a ocuparse de los adicionales tópicos planteados por la recurrente, como son, el decreto de prueba oficiosa, según su dicho, en lo que respecta a la comunicación librada por el despacho a la Superintendencia de Notariado y Registro, y adicionalmente, sobre el requerimiento del Certificado Especial ya aportado desde la presentación de la demanda.

Esta judicatura se permite aclarar a la togada que por expresa disposición legal, es imperativo para el juzgador, en tratándose de procesos de declaración de pertenencia, ordenar, en la providencia que admite la demanda, informar de la existencia del proceso a la SNR, ANT, UARIV e IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, por lo tanto, ello no acaeció en uso de la facultad oficiosa regida por el artículo 170 del estatuto procesal, sino en el cumplimiento de una expresa disposición legal.

Ahora, verificados los documentos que obran en el expediente bajo estudio, se halla que le asiste la razón a la apoderada judicial en cuanto a que el Certificado Especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., fue arrimado desde la presentación de la demanda, por lo que el despacho procederá en tal sentido, a reponer para revocar la providencia atacada respecto del particular.

Así las cosas, cumplidas todas las ritualidades procesales de la etapa escritural, es del caso ahora fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en donde se llevarán a cabo las etapas establecidas en la norma antes referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia presentada por la apoderada demandante, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha doce (12) de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual habrá de celebrarse el día jueves quince (15) de septiembre de 2022, a la hora de las 09:30 a.m.

CUARTO: ORDENAR citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir de manera virtual por medio de la plataforma **LIFE SIZE**, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se

formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e16845b0f92f6b86ceddc5e70ed05fa882b879a77f438b1076bf768faaad1cd**

Documento generado en 11/08/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Amparo Martínez Zamorano, Myriam Martínez Zamorano y Nelly Martínez Zamorano. Demandado: Fabio Molina Escobar. Rad. 2021-00418. Abg. José Elsy Peña. Va al despacho del señor juez el presente proceso, con impulso procesal y en apariencia, las diligencias de notificación personal realizadas a la parte demandada, allegadas por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.

Agosto, 11 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACION: 2021-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000

Jamundí, agosto once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos en fecha 03 de mayo de 2022, se presenta impulso procesal a fin de dar continuidad con las etapas procesales subsiguientes, afirmando ya haber realizado la debida notificación al demandado, no obstante, revisada la bandeja de entrada de este despacho, no se observa notificación anterior arrimada por el apoderado judicial requirente, siendo entonces lo oportuno, que el extremo interesado cumpla con sus cargas procesales al tenor del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, verificadas actuaciones posteriores realizadas por el togado, se tiene que en fecha 06 de junio de 2022, arrimó al plenario, a través del correo institucional del despacho, diligencias de notificación personal practicadas a la parte demandada. Sin embargo, analiza la judicatura que las mismas no se han efectuado en debida forma, pues si bien se allegan cotejados documentos remitidos a través de servicio postal autorizado a la dirección calle 10 B No. 5-01, Barrio Popular, misma que fue aportada desde la presentación de la demanda, se observa que la comunicación tiene como asunto *“Notificación personal por aviso del auto admisorio de la demanda”*, lo que de entrada presenta una confusión entre la práctica de la notificación personal y la notificación por aviso cuyas reglas se hallan expresas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Revisado el contenido de la comunicación remitida, se observa que la misma advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega del aviso, sin que se corrobore haber remitido previamente la comunicación para la práctica de notificación personal al demandado, adicionalmente, de manera irregular se anuncia que los anexos fueron remitidos en guía diferente a la arrimada y que en todo caso, se encuentran en poder del apoderado judicial demandante, incumpléndose así de manera absoluta con lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del art. 291 del C.G.P.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que las diligencias allegadas no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo que se agregaran sin lugar a ninguna consideración al plenario, y de una vez, se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal al demandado, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67a49b34b555ea66d69a446bdbbceb2bbb2bb711876ebf611f753158e25fc04f

Documento generado en 11/08/2022 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble-Leasing. Demandante: BANCOLOMBIA. Demandado: José Jaime Ruiz. Apdo. Pedro José Mejía Murgueitio. Rad. 2022-00387. A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle. Sírvasse Proveer.

Agosto, 11 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452
Radicación No. 2022-00387-00

Jamundí, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE-LEASING, propuesto por BANCOLOMBIA contra el señor José Jaime Ruiz, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali-Valle, allega auto interlocutorio de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual informa que se resolvió devolver a este despacho judicial la demanda para que sea asumido su conocimiento en el entendido que la misma fue previamente rechazada por falta de competencia.

Así las cosas el despacho procederá a obedecer cumplir lo resuelto por el Superior y, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, 368 y 384, se admitirá para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali-Valle, en auto interlocutorio de fecha 18 de julio de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE- LEASING, instaurada por **BANCOLOMBIA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ JAIME RUIZ**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal**.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de veinte (20) días, ADVIRTIENDOLE que no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con C.c No. 16657.241, y portador de T.P. No. 36.381 del C.S.J., bajo los términos del poder conferido como apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a133646cb4237d4775a3ca82387fceddcdf02250126660b9e35f455e586bcf6**

Documento generado en 11/08/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente escrito allegado para **Proceso Físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Agosto 11 del 2.022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1445. Rad. 2018 - 00704 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Once (11) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Representante Legal de la Entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 461 del Código General del Proceso.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, Representado Legalmente por el Señor JULIO ALFREDO CARDENAS SAAVEDRA C.C.1.019.034.070, Contra la Señora ELSY AMPARO VARGAS VELEZ, por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el Levantamiento del Embargo y Posteriormente el Secuestro de los derechos reales que posee la demandada Señora ELSY AMPARO VARGAS VELEZ C.C.29.310.438, sobre el bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 394746 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle Ubicado en el Condominio Campestre Privilegio Callejón Las Veraneras del Municipio de Jamundí Valle. Librese el Oficio de rigor.

TERCERO: DECRETASE el Levantamiento del Embargo y Retención de los dineros que tenga depositados o llegare a depositar la demandada Señora ELSY AMPARO VARGAS VELEZ C.C.29.310.438, a cualquier Título en los Bancos y Entidades Financieras enlistadas en la Solicitud arrimada. Librese el Oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente escrito allegado para **Proceso Digital**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Agosto 11 del 2.022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 1444. Rad. 2021 - 00819 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Agosto Once (11) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por la Parte demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 461 del Código General del Proceso.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, quien actúa en Nombre Propio, Contra la Señora DANNY VANESSA CAMPO MAFLA, por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el Levantamiento del Embargo y Retención de la Quinta Parte que Excede del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga la demandada Señora DANNY VANESSA CAMPO MAFLA C.C.1.144.041.646, como Empleada o Contratista de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí Valle. Líbrese el Oficio de rigor.

TERCERO: DECRETASE el Levantamiento del Embargo y Retención de los dineros que tenga depositados o llegare a depositar la demandada Señora DANNY VANESSA CAMPO MAFLA C.C.1.144.041.646, a cualquier Título en los Bancos y Entidades Financieras enlistadas en la Solicitud arrimada. Líbrese el Oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

CONSTANCIA:

Se Informa que con ocasión a la Solicitud de Terminación por Pago Total de la Obligación se ha revisado de manera atenta el expediente digital, Identificado con el Número de Radicación 2021-00819, de igual forma el Correo Institucional del Despacho, en búsqueda de Solicitudes de Remanentes sin hallarse alguna de ésta especie. Para constancia se firma a los Once (11) días del Mes de Agosto del año 2022.

Atentamente,

LUIS ARMANDO VICTORIA MEDINA
CITADOR.



SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentado por **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, contra **MANUEL IGNACIO HURTADO SOACHA** y solicitud allegada por la **Parte Actora para Trámite Digital**, solicitando **Adición y Aclaración de Providencia**. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Agosto 11 del Año 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443.

RAD: 2021-00838-00.

Jamundí V, Once (11) de Agosto del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio No. 2263 del 25 de **Noviembre del Año 2022**, Notificado mediante estado el día 2 de Diciembre del Año 2021, por el cual se libró Mandamiento de Pago – en el cual no se Ordenó el Pago de las Cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la demanda como también sus Intereses conforme lo prevé el Artículo 431 del C.G.P. Igualmente se deberá aclarar el Punto Tercero del Resuelve de dicho auto en el Sentido de Reconocer Personería Jurídica a la Sociedad Rojas & Martinez Abogados Asociados Ltda. **Así las cosas**, se procederá a Adicionar y Aclarar lo pertinente en esta Providencia como se dirá en la Parte Resolutiva del presente Proveído. En mérito de lo expuesto el Juzgado; Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto Interlocutorio No. 2263 de fecha **25 de Noviembre del Año 2021**, de Mandamiento de Pago en el sentido de: “Ordenase Pagar de conformidad con el Artículo 431 del C.G.P., los Valores que se sigan causando sucesivamente cada mes por la Cuota de Administración desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el Pago Total de la Obligación... Igualmente a Pagar los Intereses moratorios por las sumas de dinero desde el día que se causen hasta el Pago Total de la Obligación a la Tasa Máxima de la Superintendencia Bancaria.. ”.

SEGUNDO: ACLARAR el PUNTO TERCERO del Resuelve del Auto de Mandamiento de Pago No. 2263 del 25 de Noviembre del Año 2021, en el sentido de : “**RECONOCER** Personería Jurídica Amplia y Suficiente a la **Sociedad Rojas & Martinez Abogados Asociados Ltda**”, en su Calidad de Firma Apoderada de la Parte demandante conforme lo previsto en la Certificación de Existencia y Representación Legal de dicha Sociedad.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta Providencia Junto con el Auto de Mandamiento de Pago a la parte demandada en el momento Procesal Oportuno.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentado por **ALEXANDRA BENITEZ CORREA**, quien actúa a través de Estudiante de Derecho, contra **DAVID ALEXANDER QUINTERO CORREA**; y solicitud allegada por el Estudiante de Derecho en Representación de la demandante. Sírvase proveer.

Jamundí V., Agosto 11 del Año 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451.

RAD: 2022-00130-00.

Jamundí V, Agosto Once (11) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en consideración que el Estudiante de Derecho **NICOLAS VILLAQUIRAN MARIN**, en escrito allegado al Plenario Insiste en que se decreten las Medidas Cautelares con Carácter de Previas; ésta Judicatura advierte que mediante **Auto Interlocutorio No. 609** del 04 de Abril del Año **2022**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 599 del C.G.P.**, resolvió lo pertinente a las Medidas Solicitadas por lo que no observa éste Operador Judicial que no se le haya dado trámite a la Solicitud de las Medidas; es por ello que lo único que indicará en ésta providencia y sin más consideraciones es que el Petionario se esté dispuesto a lo resuelvo en la providencia en comento. En mérito de lo expuesto el Juzgado; Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante **Auto Interlocutorio No. 609 del 4 de Abril del Año 2022**, dictado dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Propuesto por la señora **ALEXANDRA BENITEZ CORREA**, Contra el Señor **DAVID ALEXANDER QUINTERO CORREA**.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos sus escritos a fin de que hagan parte del expediente digital.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el presente **PROCESO JECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentado por la Señora **YOMARA DINAS C.C.66.977.697**, quien actúa a Nombre Propio, contra el Señor **JOSE WHAINER AGUILAR BANGUERO**, Informándole que la misma se encuentra para Rechazar en Virtud a que con anterioridad la misma persona demandó al Padre de su hija la cual nos correspondió por Reparto – **Asignándole como Número de Radicación 2022 – 00398 – dentro del cual se dictó Mandamiento de Pago mediante Auto Interlocutorio No. 1093 del 8 de Junio del Año 2022**. Sírvase proveer.

Jamundí V, 11 de Agosto del 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.1449.

Radicación No. 2022-00640-00.

Jamundí V, Agosto Once (11) de dos mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial y teniendo en consideración que ya cursa en éste Despacho Judicial Un Proceso de las mismas Características con **Radicación 2022 – 00398**, dentro del cual mediante **Auto Interlocutorio No. 1093 de fecha 08 de Junio del Año 2022**, se Ordenó Librar Mandamiento de Pago por las Mesadas de Subsidio Familiar dejadas de Cancelar por parte del demandado desde Enero del año 2021, al mes de Abril del presente Año y las que se causen con posterioridad a la demanda.

Tiene para Indicarle a la demandante ésta Judicatura que no se trata de que en el momento de que se cause un Gasto más proceder a demandar nuevamente a la misma persona para el Pago del mismo – puesto que sería un desgaste para la Justicia; es por ello que muy respetuosamente se le manifiesta a la demandante que lo que realmente debe hacer en éstos casos es proceder a **Reformar la demanda conforme lo indica el Artículo 93 del Código General del Proceso**; para cobrar los dineros que con posterioridad a la misma se causen. En virtud de lo anterior y conforme a lo antes esgrimido se procederá a Rechazar la demanda conforme se dirá en la Parte Resolutiva de la presente Providencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

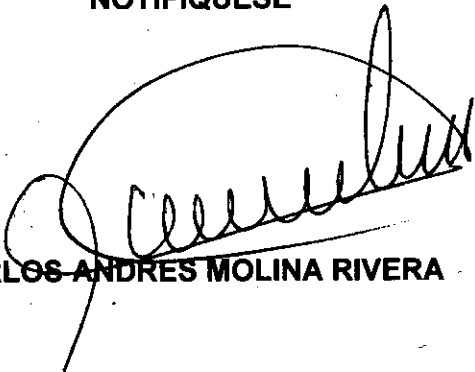
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose a la Parte Ejecutante.

TERCERO: ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

L.A.V.

